

SUMARIO

ACTA DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE

PODER LEGISLATIVO

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

Decreto número 18.433.- Crea la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación ... 4097

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto número 829.- Concede el aval oficial del Supremo Gobierno a la VII Bienal Internacional de Arte ... 4098

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

SUBSECRETARIA DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Decreto número 176.- Declara norma técnica que ... 4098

Departamento de Propiedad Industrial

Lista de marcas comerciales ... 4105

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 732.- Autoriza la emisión de crédito externo ... 4106

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

Decreto de decreto número 431.- Que aprueba modificación ... 4107

ACTA DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE

PODER LEGISLATIVO

Ministerio de Educación Pública

Decreto N° 18.433

LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE CIENCIAS DE LA EDUCACION

Decreto de Gobierno de la República de Chile ha dado su aval al siguiente

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto número 727.- Concede personalidad jurídica y aprueba estatutos a "Club Deportivo San Miguel de Collina", de Chacabuco ... 4107

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES

Secretaría Regional Ministerial Región Metropolitana

Extracto de resolución número 519 exenta, de 1985, que autoriza a doña Edelmira González Correa para efectuar servicio de taxi colectivo que señala ... 4107

Secretaría Regional Ministerial VI Región

Extracto de resolución número 148 exenta, de 1985, que autoriza a don José Raúl Bolívar Gutiérrez para efectuar servicio de taxi colectivo que indica ... 4107

Secretaría Regional Ministerial VII Región

Extracto de resolución número 554 exenta, de 1985, que autoriza a don Pedro Pascual Gutiérrez Narváez para efectuar servicios de transporte que señala ... 4107

Secretaría Regional Ministerial VIII Región

Extracto de resolución número 398 exenta, de 1985, que autoriza a personas que individualizan para efectuar servicios de transportes de pasajeros que indica ... 4107

Secretaría Regional Ministerial XII Región

Extractos de resoluciones números 82, 83, 84, 85, 87, 88 y 89 exentas, de 1985, que autorizan a asociados de Asociación Gremial que indica para efectuar servicios de taxis colectivos que señalan ... 4107

SUBSECRETARIA DE TELECOMUNICACIONES

Decreto número 189.- modifica concesión de radiodifusión sonora otorgada a la "Corporación Chilena de Radiodifusión Limitada" ... 4108

Solicitudes de modificaciones de concesiones de radiodifusión que indican ... 4108

Proyecto de ley

Artículo 1°.- Créase la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, Institución de Educación Superior del Estado, como organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Su domicilio será la ciudad de Santiago.

La representación legal de la Universidad corresponderá al Rector.

Artículo 2°.- Serán aplicables a la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, las disposiciones establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Educación Pública.

ASOCIACIONES GREMIALES

"Asociación Gremial de Dueños de Camiones de Transportes Regionales e Interprovinciales Octava Región A.G.T.B." ... 4108

ESCRITURAS SOCIALES

Sociedades Anónimas

"Expomatadora Chilota S.A.", "Alicsa Trading Sociedad Anónima", "Edwards y Compañía S.A.", "Imusa, Industrias Metalúrgicas S.A." y "S.A. de Inversiones y Bienes Inmobiliarias" ... 4109

Otras Sociedades

"Salvador Babal y Compañía Limitada", "Juan Bijman A. y Cia.", "O'Ryan, García y Compañía Limitada" ... 4109

"Sociedad Agrícola y Ganadera Lumaco Paillaco Limitada", "Industria de Bienes para Telecomunicaciones Engat Limitada", "Arriño y Quezada Limitada", "Empresa Constructora Icco Limitada", "Asesoría y Explotación de Establecimientos Apícolas y Agrícolas Limitada" y "Comercial Industrial Deittec Limitada" ... 4110

"Agrolindustria Las Brisas Limitada", "Jorge Armando Chanorro Carrasco y Cia. Ltda.", "Ediciones Cleplan Limitada", "Garage O'Higgins Limitada", "Exportadora Aldunate Limitada" y "Laboratorio Kartabas (Chile) Limitada" ... 4111

"Méndez y Rojo y Compañía Limitada", "Joyería y Balería Quimila Avenida Limitada", "Tan y Mueble Troncoso y Compañía Limitada", "Compañía Iberoamericana de Comercialización Limitada", "Sociedad Restaurant Pekín Ltda.", "Bent Perón y Cia. Ltda.", "Comercializadora de Maderas del Sur Limitada" y "Sociedad de Mantenimiento, Reparación y Montajes José Inostroza Burgos e Hijos Limitada" ... 4112

"Aguiayo, Aguiayo y Compañía Limitada", "Sociedad Agrícola Los Marcos Limitada", "Centro de Aprendizaje Acelerado Limitada", "Inmobiliaria Balaena Limitada", "Topal Hermanos Limitada", "Administradora de Negocios y Servicios Columbia Limitada" y "Comercial Opium Ltda." ... 4113

"Corretaje de Propiedades Huélen Limitada", "Servicios Legales Limitada", "Saldívar y Ojeda Limitada", "Sociedad Elaboradora, Emvasadora y Comercializadora de Productos Alimenticios Limitada", "Troncoso y Cortés Limitada" y

"Sociedad Industrial, Comercial, Importadora y Exportadora Louis Philippe Limitada" ... 4114

"Relacionadora Técnica y Comercial Agrícola Limitada", "Inmobiliaria Celen Limitada", "Sociedad Agrícola Jac Vae Limitada" y "Super Mercado Maiva Limitada" ... 4115

"Sociedad Comercial Federal-Chile Limitada" (rectificación), "Agrícola Chilinguá Limitada" (rectificación) y "Textiles Marip Limitada" (rectificación) ... 4115

"Lemus y Matas Limitada" (rectificación), "Caracas Invernadero y Compañía Limitada" (rectificación) y "Productos Químicos Iligon Limitada" (rectificación) ... 4116

PUBLICACIONES JUDICIALES

Quilbras

Dino Trufello Campodónico (rectificación crédito); Lucrecia Mujic (junta de acreedores); Administradora de Fondos de Pensiones Provida S.A. (verificación crédito); Sociedad Industrial Sepúlveda y Cia. Ltda. (cuenta de administración); Fernando Zuloaga Zuloaga (edilicios verificados); Compañía Importadora y Distribuidora S.A.C. CIDAC (reparto de fondos); Comalat Asesoría S.A. (cuenta de administración); Constructora del Sur y Cia. Ltda. (reparto a acreedores); Compañía de Seguros de Vida B.H.C. (verificación de crédito); Sencovich y Cia. Ltda. (cuenta definitiva (reparto a acreedores) (2); Confeciones Princesa (cuenta de definitiva); Ediciones Clute Chile Ltda. (cuenta definitiva); Juan Cueto y Antonio Martínez Ltda. (junta de acreedores); Comercializadora de la Construcción Comercio S.A. (sobresimiento temporal); Inmobiliaria Luis Carrera Limitada (sobresimiento temporal); Sociedad Sistema en Ingeniería y Computación Limitada (sobresimiento temporal); Mauricio Salinas Prusler (cuenta de administración); Chilecta Metropolitana S.A. (verificación crédito); Páez Construcciones Ltda. (reparto de fondos); Banco del Trabajo (verificación crédito) y A.F.P. Habitat S.A. (verificación crédito).

Muestra presunta de: Leonado Alberto Jara

Avísos del Consejo Superior de la Hipoteca Nacional, Servicio de Vivienda y Urbanización (2); Municipalidad de Providencia, Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos S.A., Servicio Nacional de Obras Sanitarias, Municipalidad de San Ramón y Ministerio de Obras Públicas (3).

Artículo 1°.- El personal de la Academia Superior de Ciencias Pedagógicas de Santiago continuará siendo de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación.

Artículo 2°.- Los alumnos de la Academia Superior de Ciencias Pedagógicas de Santiago conservarán igual calidad respecto de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, sin perjuicio de quedar sometidos a las normas que establezcan sus estatutos y reglamentos.

Artículo 3°.- Las personas tituladas por la Academia Superior de Ciencias Pedagógicas de Santiago, podrán canjear su Diploma por el Diploma de Título homologó que otorgue la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación.

Artículo 4°.- El aporte fiscal, directo o indirecto, y el crédito fiscal universitario que corresponde a la Academia Superior de Ciencias Pedagógicas de Santiago y a sus alumnos, establecidos en conformidad al decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación Pública y demás disposiciones pertinentes, corresponden a la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación.

Artículo 5°.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de ciento ochenta días, dicte las normas estatutarias que, además de las contenidas en esta ley, regularán la organización, atribuciones y funcionamiento de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación.

Artículo 6°.- Mientras no entren en vigencia las normas a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán a esta Universidad, en cuanto correspondan, las disposiciones legales y reglamentarias que rigen a la Academia Superior de Ciencias Pedagógicas de Santiago, de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 102, de 1981, del Ministerio de Educación Pública.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- El personal de la Academia Superior de Ciencias Pedagógicas de Santiago continuará siendo de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación.

Artículo 2°.- Los alumnos de la Academia Superior de Ciencias Pedagógicas de Santiago conservarán igual calidad respecto de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, sin perjuicio de quedar sometidos a las normas que establezcan sus estatutos y reglamentos.

Artículo 3°.- Las personas tituladas por la Academia Superior de Ciencias Pedagógicas de Santiago, podrán canjear su Diploma por el Diploma de Título homologó que otorgue la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación.

Artículo 4°.- El aporte fiscal, directo o indirecto, y el crédito fiscal universitario que corresponde a la Academia Superior de Ciencias Pedagógicas de Santiago y a sus alumnos, establecidos en conformidad al decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación Pública y demás disposiciones pertinentes, corresponden a la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación.

Artículo 5°.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de ciento ochenta días, dicte las normas estatutarias que, además de las contenidas en esta ley, regularán la organización, atribuciones y funcionamiento de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación.

Artículo 6°.- Mientras no entren en vigencia las normas a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán a esta Universidad, en cuanto correspondan, las disposiciones legales y reglamentarias que rigen a la Academia Superior de Ciencias Pedagógicas de Santiago, de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 102, de 1981, del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 7°.- Mientras no entren en vigencia las normas a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán a esta Universidad, en cuanto correspondan, las disposiciones legales y reglamentarias que rigen a la Academia Superior de Ciencias Pedagógicas de Santiago, de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 102, de 1981, del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 8°.- Mientras no entren en vigencia las normas a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán a esta Universidad, en cuanto correspondan, las disposiciones legales y reglamentarias que rigen a la Academia Superior de Ciencias Pedagógicas de Santiago, de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 102, de 1981, del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 9°.- Mientras no entren en vigencia las normas a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán a esta Universidad, en cuanto correspondan, las disposiciones legales y reglamentarias que rigen a la Academia Superior de Ciencias Pedagógicas de Santiago, de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 102, de 1981, del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 10°.- Mientras no entren en vigencia las normas a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán a esta Universidad, en cuanto correspondan, las disposiciones legales y reglamentarias que rigen a la Academia Superior de Ciencias Pedagógicas de Santiago, de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 102, de 1981, del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 11°.- Mientras no entren en vigencia las normas a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán a esta Universidad, en cuanto correspondan, las disposiciones legales y reglamentarias que rigen a la Academia Superior de Ciencias Pedagógicas de Santiago, de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 102, de 1981, del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 12°.- Mientras no entren en vigencia las normas a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán a esta Universidad, en cuanto correspondan, las disposiciones legales y reglamentarias que rigen a la Academia Superior de Ciencias Pedagógicas de Santiago, de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 102, de 1981, del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 13°.- Mientras no entren en vigencia las normas a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán a esta Universidad, en cuanto correspondan, las disposiciones legales y reglamentarias que rigen a la Academia Superior de Ciencias Pedagógicas de Santiago, de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 102, de 1981, del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 14°.- Mientras no entren en vigencia las normas a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán a esta Universidad, en cuanto correspondan, las disposiciones legales y reglamentarias que rigen a la Academia Superior de Ciencias Pedagógicas de Santiago, de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 102, de 1981, del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 15°.- Mientras no entren en vigencia las normas a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán a esta Universidad, en cuanto correspondan, las disposiciones legales y reglamentarias que rigen a la Academia Superior de Ciencias Pedagógicas de Santiago, de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 102, de 1981, del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 16°.- Mientras no entren en vigencia las normas a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán a esta Universidad, en cuanto correspondan, las disposiciones legales y reglamentarias que rigen a la Academia Superior de Ciencias Pedagógicas de Santiago, de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 102, de 1981, del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 17°.- Mientras no entren en vigencia las normas a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán a esta Universidad, en cuanto correspondan, las disposiciones legales y reglamentarias que rigen a la Academia Superior de Ciencias Pedagógicas de Santiago, de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 102, de 1981, del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 18°.- Mientras no entren en vigencia las normas a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán a esta Universidad, en cuanto correspondan, las disposiciones legales y reglamentarias que rigen a la Academia Superior de Ciencias Pedagógicas de Santiago, de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 102, de 1981, del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 19°.- Mientras no entren en vigencia las normas a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán a esta Universidad, en cuanto correspondan, las disposiciones legales y reglamentarias que rigen a la Academia Superior de Ciencias Pedagógicas de Santiago, de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 102, de 1981, del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 20°.- Mientras no entren en vigencia las normas a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán a esta Universidad, en cuanto correspondan, las disposiciones legales y reglamentarias que rigen a la Academia Superior de Ciencias Pedagógicas de Santiago, de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 102, de 1981, del Ministerio de Educación Pública.

88

Vertical text on the right margin, possibly a page number or reference.

Vertical text on the right margin, possibly a page number or reference.

Vertical text on the right margin, possibly a page number or reference.

Vertical text on the right margin, possibly a page number or reference.

Vertical text on the right margin, possibly a page number or reference.

Vertical text on the right margin, possibly a page number or reference.

Vertical text on the right margin, possibly a page number or reference.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 23 de agosto de 1985. — **AUGUSTO PINOCHET UCARTE**, General de Ejército, Presidente de la República. — **Sergio Caete Rojas**, Ministro de Educación Pública.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. — **Saluda a Ud.** — **René Salamé Martín**, Subsecretario de Educación Pública.

LEY NUM. 18.434

CREA LA UNIVERSIDAD DE PLAYA ANCHA DE CIENCIAS DE LA EDUCACION

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º. — Créase la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, Institución de Educación Superior del Estado, como organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Su domicilio será la ciudad de Valparaíso.

La representación legal de la Universidad corresponderá al Rector.

Artículo 2º. — Serán aplicables a la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, las disposiciones establecidas en el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1980, del Ministerio de Educación Pública, con excepción de los artículos 15 al 21 y 23 al 28.

Artículo 3º. — Suprímese la Academia Superior de Ciencias Pedagógicas de Valparaíso, creada por el decreto con fuerza de ley Nº 13, de 1981, del Ministerio de Educación Pública.

Transfírense los bienes, de cualquier naturaleza que sean, que integren el activo de dicha

Academia a la fecha de la vigencia de esta ley, a la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación. Los Conservadores de Bienes Muebles respectivos efectuarán las inscripciones, subinscripciones o anotaciones que fueren procedentes, a petición del Rector de la Universidad y con el solo mérito del decreto supremo en el cual se individualicen los bienes correspondientes.

Para todos los efectos legales, la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación será sucesora y continuadora legal de la Academia Superior de Ciencias Pedagógicas de Valparaíso en el dominio de todos sus bienes y en sus derechos y obligaciones.

La Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación gozará de la exención de cualquier impuesto, contribución, derecho, tasa, tarifa, patente y otras cargas y tributos de los cuales esté exenta la Academia Superior de Ciencias Pedagógicas de Valparaíso a la fecha de publicación de esta ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º. — El personal de la Academia Superior de Ciencias Pedagógicas de Valparaíso continuará siéndolo de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación.

Artículo 2º. — Los alumnos de la Academia Superior de Ciencias Pedagógicas de Valparaíso conservarán igual calidad respecto de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, sin perjuicio de quedar sometidos a las normas que establezcan sus estatutos y reglamentos.

Artículo 3º. — Las personas tituladas por la Academia Superior de Ciencias Pedagógicas de Valparaíso, podrán canjear su Diploma por el Diploma de Título homólogo que otorgue la

Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación.

Artículo 4º. — El aporte fiscal, directo o indirecto, y el crédito fiscal universitario que corresponden a la Academia Superior de Ciencias Pedagógicas de Valparaíso y a sus alumnos, establecidos en conformidad al decreto con fuerza de ley Nº 4, de 1981, del Ministerio de Educación Pública y demás disposiciones pertinentes, corresponderán a la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación.

Artículo 5º. — Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de ciento ochenta días, dicte las normas estatutarias que, además de las contenidas en esta ley, regularán la organización, atribuciones y funcionamiento de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación.

Artículo 6º. — Mientras no entren en vigencia las normas a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán a esta Universidad, en cuanto corresponda, las disposiciones legales y reglamentarias que rigen a la Academia Superior de Ciencias Pedagógicas de Valparaíso, de acuerdo al decreto con fuerza de ley Nº 164, de 1981, del Ministerio de Educación Pública.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno. — **FERNANDO MATTHEI AUBEL**, General de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno. — **RODOLFO STANCE OELCKERS**, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno. — **CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR**, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la

firmo y la firmo en señal de promulgación. Lévese a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 23 de Agosto de 1985. — **AUGUSTO PINOCHET UCARTE**, General de Ejército, Presidente de la República. — **Sergio Caete Rojas**, Ministro de Educación.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. — **Saluda a Ud.** — **René Salamé Martín**, Subsecretario de Educación Pública.

PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

CONCEDE AUSPICIO OFICIAL DEL SUPREMO GOBIERNO A LA VII BIENAL INTERNACIONAL DE ARTE-VALPARAISO 1985

Santiago, 24 de Junio de 1985. — Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 829. — Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 Nº 8 de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto:

Artículo único. — Concédese el auspicio del Supremo Gobierno a la "VII Bienal Internacional de Arte Valparaíso 1985", organizada por la Municipalidad de Valparaíso y que será inaugurada el 31 de Octubre del año en curso.

Anótese, tómesese razón, publíquese en el Diario Oficial y transcribese a la Intendencia de la V Región. — **AUGUSTO PINOCHET UCARTE**, General de Ejército, Presidente de la República. — **Ricardo García Rodríguez**, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. — **Saluda a Ud.** — **Alberto Gardemil Herrera**, Subsecretario del Interior.

NOMBRA ALCALDE INTERINO EN LA MUNICIPALIDAD DE QUILICURA A DON NELSON CASTRO GONZALEZ

Santiago, 26 de Junio 1985. — Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 858. — Visto: El Decreto Reservado Nº 0200/135, 27 de Junio de 1985, del Intendente de la Región Metropolitana; lo dispuesto en el Nº 2, de la letra A), de la Decimocuarta Disposición Transitoria y el artículo 32, Nº 8, de la Constitución Política de la República; el artículo 10º, Decreto Ley Nº 1.280, de 1980, del D.F.L. Nº 61, de 1980, y los artículos 2º, inciso 2º, y 109, del D.F.L. Nº 336, de 1960,

Decreto:

1. — Nómbrase, a contar desde esta fecha, Alcalde Interino de la Municipalidad de Quilicura, grado 5º, a don **Nelson Castro González**, Secretario Municipal. Ból. Contraloría Nº 253.824-707.

2. — La persona designada deberá asumir de inmediato las funciones, por razones de urgencia, de buen servicio. Tómesese razón, regístrese, notifíquese y publíquese **AUGUSTO PINOCHET UCARTE**, General de Ejército, Presidente de la República. — **Ricardo García Rodríguez**, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. — **Saluda a Ud.** — **Alberto Gardemil Herrera**, Subsecretario del Interior.

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción

SUBSECRETARIA DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

DECLARA OBLIGATORIA NORMA TECNICA QUE INDICA

Núm. 178. — Santiago, 14 de Junio de 1985. — Visto: El oficio CNE (0) Nº MEC/29 de 22 de Mayo de 1985, de la Comisión Nacional de Energía; lo dispuesto en el artículo 10º del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1982, del Ministerio de Minería; lo establecido en el número 33 del artículo 3º de la Ley Nº 18.410, y lo previsto en la resolución Nº 600, de 1977, de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido y actualizado fue fijado por resolución Nº 1.050, de 1980, del mismo Organismo Contralor.

Decreto:

Artículo único. — Declárase obligatoria la siguiente norma técnica relativa a tarifa horaria de potencia contratada, cuya denominación y contenido forman parte integrante de este decreto y se transcriben a continuación:

NCH ELEC. 32/85. ELECTRICIDAD. SISTEMA DE MEDIDA PARA TARIFA HORARIA BT 4.1. CASO MONOFASICO

1. — OBJETIVO

1.1 Esta norma tiene por objeto fijar los requisitos mínimos que deberán cumplir los sistemas de medida adicional, en lo sucesivo llamados SIMA, que se instalarán anexo a los empalmes monofásicos, todo lo cual permitirá el registro y control de las variables que intervienen en la tarifa horaria BT 4.1, de tal modo que la aplicación de ésta resulte factible para cualquier cliente, tanto desde el punto de vista económico como de confiabilidad.

2. — ALCANCE

- 2.1 Las disposiciones de esta norma se aplicarán en la ejecución de SIMA que controlen una potencia contratada que no exceda de 100 kW.
- 2.2 Esta norma se aplicará en caso que la empresa rechace los equipos dispositivos que a su juicio no cuenten con el grado de confiabilidad requerido y el cliente apele de tal determinación al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante el Ministerio.
- 2.3 Complementan la aplicación de esta norma las disposiciones contenidas en la estructura tarifaria eléctrica vigente o en sus modificaciones posteriores, en lo que procedan.
- 2.4 De acuerdo a lo establecido en el D.F.L. Nº 1, de 1982, del Ministerio de Minería, corresponde al Ministerio controlar la aplicación de esta norma, interpretar sus disposiciones y resolver los casos no contenidos en ella.

3. — REFERENCIAS

- 3.1 Esta norma contiene referencias al decreto Nº 272, de fecha 11 de Octubre de 1984, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y sus modificaciones posteriores. Estructura tarifaria eléctrica.

4. — TERMINOLOGIA

- 4.1 Para los efectos de aplicación de esta norma, los términos empleados tienen el significado que se indica.

CONTACTOR DE POTENCIA. Elemento del SIMA que intermite la acción del interruptor horario.

DEMANDA MAXIMA CONTRATADA EN HORAS DE PUNTA. Potencia máxima contratada por el cliente para su uso en las horas de punta.

DEMANDA MAXIMA CONTRATADA. Potencia máxima contratada por el cliente para su uso en las horas fuera de punta.